



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TRUJILLO,
VALLE DEL CAUCA
Carrera 18 No. 19-16 Telefax 2267240

Trujillo, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTES: WBERNEY SERNA SANCHEZ y LILIA SANCHEZ DE SERNA

ACCIONADOS: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO "LA CABAÑA" Y LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE TRUJILLO - VALLE

VINCULADOS: CORPORACIÓN REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, INSPECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL, PERSONERÍA MUNICIPAL, AL COMANDANTE DE POLICÍA MUNICIPAL, ALCALDE MUNICIPAL, DIEGO FERNANDO GUERRERO Y LAS SECRETARIA DE SALUD, GOBIERNO Y PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE TRUJILLO- VALLE DEL CAUCA

RADICACIÓN Nro. 76-828-40-89-001-2023-00008-00.

SENTENCIA Nro. 013

1. Motivo del Pronunciamiento

Procede el Despacho a proferir fallo, dentro de la acción de tutela presentada por los ciudadanos, WBERNEY SERNA SANCHEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 94.253.657 y la señora LILIA SANCHEZ DE SERNA identificado con cedula de ciudadanía No. 31.263.324 quienes actúan mediante apoderado, WILMER ALBERTO MUÑOZ NARVAEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 6.499.000, Tarjeta Profesional No.333.439 y contra el ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO "LA CABAÑA" en representación legal de la señora MARTHA LILIANA RIVERA CASTRILLON Y LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE TRUJILLO - VALLE, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, a la intimidad, a la tranquilidad, al ambiente sano y a la salud.

2. Hechos y Pretensiones

2.1 Hechos:

Señala el apoderado de los Accionantes, quienes tienen su domicilio en la calle 21 No. 20-25 y carrera 20 No. 20-69 barrio el centro en el municipio de Trujillo, que desde el año 2022 y hasta la fecha, el establecimiento de comercio "La Cabaña" ubicado en la calle 21 No.20-33, dedicado al expendio de bebidas alcohólicas, funciona hasta altas horas de la madrugada y sin tener en cuenta que colinda con zona residencial y hotelera, coloca música a niveles muy altos, por encima del volumen permitido, generando un ruido que afecta la salud, intimidad y tranquilidad de los colindantes, especialmente de los señores Cesar Antonio Flórez Osorio, Lilia Sánchez Serna, Wberney Serna Sánchez y Lilia Torres, quienes el 23 de noviembre del 2022, mediante radicado 275, interpusieron una solicitud de conciliación ante la Personería Municipal, para lograr resolver pacíficamente el conflicto.

Manifiesta además que, varios residentes del sector quienes también se han visto afectados por el mencionado problema, argumentan que la Alcaldía Municipal tampoco ha dado ninguna solución a dicha problemática.

2.2. Pretensiones:

- Solicita se tutelen los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, a la intimidad, a la tranquilidad, a la salud y a un ambiente sano de los habitantes de dicho sector.

- Requieren se le ordene al dueño, propietario y/o representante legal del establecimiento de comercio "LA CABAÑA", con domicilio en la calle 21 No. 23-33 de Trujillo, lo adecue para dar cumplimiento al artículo 2 de la ley 232 de 1995, específicamente en cuanto la insonorización de éste.
- Se ordene a la Secretaría de Planeación Municipal, se abstenga de renovar u otorgar permiso de uso de suelo del establecimiento de comercio Accionado, el cual no cumple con los requisitos comprendidos en la Ley 232 de 1995.
- Se ordene al Comandante de la Estación de Policía de Trujillo Valle, que proceda a tomar las medidas policivas que correspondan, en caso de que el establecimiento Accionado, siga operando sin cumplir con los requisitos legales.
- Se ordene oficiar a la Personería del Municipio, con el fin de que se realice el seguimiento periódico al sector objeto de controversia y presente informes de cumplimiento a este Despacho, sobre las ordenes contenidas en la Sentencia.

Anexos: Se adjuntó

- Poder del señor Wberney Serna Sánchez y la señora Lilia Sánchez de Serna al abogado, Wilmer Alberto Muñoz Narváez.
- Copia de oficio de conciliación, suscrito por la Personera Municipal, de fecha del 26 de octubre del 2022.
- Documento de identificación de los accionantes.

3. Actuación del Despacho y Respuesta de los accionados y vinculados

La presente acción de tutela fue allegada de manera física, se admitió mediante auto interlocutorio No. 037, del 30 de enero de la presente anualidad, corriéndole traslado a la parte pasiva, para que se pronuncien respecto a los hechos formulados por los Accionantes, vinculando a la Corporación Regional del Valle del Cauca, Inspección de Policía Municipal, Comandante de Policía Municipal, Alcalde Municipal, Secretarías de Salud, Gobierno y Planeación y Personería Municipal de Trujillo-Valle del Cauca; además mediante auto de sustanciación civil No.020 de la mencionada fecha, se le solicitó a la CVC, realizara pruebas de ruido emitidas por el establecimiento "La Cabaña", en su horario de funcionamiento.

Se deja constancia que, el día 30 de enero del 2023, en comunicación telefónica al abonado (320 376-31-81), a la señora Martha Liliana Rivera Castrillón, como propietaria del Establecimiento de Comercio "La Cabaña", se le informa que reposa una acción de tutela en su contra y se le solicita acercarse al Juzgado con el fin de correrle traslado de la misma, dado que el correo electrónico aportado : marthapanterarivera@gmail.com no se encuentra en Gmail.com.

Respuesta de los Accionados y vinculados:

- I. **Alcaldía Municipal de Trujillo- Valle:** Emilson Andrés Porras Rico, actuando en calidad de apoderado especial, señala que la Administración Municipal ha realizado las acciones garantizando los derechos tanto de los Accionantes como del hoy Accionado, como se puede observar en los documentos anexos, habiéndose radicado una única petición ante la Inspección de Policía, la cual, a su vez, es la encargada de tramitar este tipo de quejas por vulneración a la sana convivencia.

Añade que, en principio no observa derecho fundamental alguno vulnerado por el Municipio de Trujillo, Valle del Cauca, que requieran la protección urgente del juez de tutela, razón por la cual la trasladó por competencia a la Inspección de Policía dicho asunto, para que se iniciaran las actuaciones del caso. Es entonces que, si el Accionante no demuestra que el supuesto perjuicio se enmarca en las anteriores condiciones, la tutela es improcedente y por lo tanto deberá acudir a las acciones judiciales

ordinarias. O en el caso que nos ocupa, existen las acciones policivas correctivas de las cuales, precisamente, trata la ley 1801 de 2016.

Considera además que tampoco se cumple con el presupuesto del perjuicio irremediable frente a una situación de debilidad manifiesta, por cuanto no se acredita como el Municipio ve afectados de forma directa los derechos de los accionantes; en consecuencia, solicita declarar improcedente por existir otro medio de defensa y por inexistencia de transgresión de derechos fundamentales atribuibles al Municipio de Trujillo, Valle del Cauca.

- II. **Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC:** Luz Mery Gutiérrez Correa, en calidad de directora territorial en la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, manifiesta que, al realizar prueba de monitoreo por ruido de emisión al establecimiento de comercio "La Cabaña" el pasado 4 de febrero del 2023, no cumple con los estándares de ruido.

Así mismo, señala el funcionario John Hader Arango Luna, lo siguiente:

Resultados numéricos y comparación con la normatividad aplicada.

El punto de medición se encuentra ubicado en una zona mixta, residencial y comercial, por lo que el estándar para el sector sería el del Sub sector C Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos. Sin embargo, debido a la presencia de las viviendas sector residencial), se tomara el estándar del sector más restrictivo conforme al parágrafo Primero del artículo Noveno de la Resolución 0627 de 2006, es decir, Sector B. Tranquilidad y ruido moderado

El promedio (Leq) de la emisión de ruido fue de 82.7dbA, medición que NO cumpliendo con el estándar de 80 dBA para el periodo nocturno del sector C – Tranquilidad y ruido moderado, Subsector zonas residenciales.

El resumen de las mediciones se presenta en la siguiente tabla:

Sitio de medición	LRAeq	L90	Leq emisión	Res. 0627/06 (dBA)	Periodo de medición	Cumplimiento
Frente al establecimiento "BORICUA SALSA BAR"	85.0	79.0	83.74	60	Nocturno	NO

En conclusión, manifiesta que, no se cumple con los estándares máximos permisibles para el sector, los parlantes en la zona interna del establecimiento, se encuentran en la parte de atrás, siendo una zona abierta y despejada, por tanto, la presión sonora no tiene ninguna barrera de limitación para la prolongación del ruido en el entorno.

De acuerdo con lo anterior, solicitan ser desvinculados del presente tramite, toda vez que el ente Corporativo, no ha vulnerado los derechos fundamentales reclamados en amparo.

- III. **Comandante Estación de Policía Municipal de Trujillo- Valle:** el Teniente David Felipe Morales, indica que por parte del comando de Estación de Policía de Trujillo, una vez revisados los acervos documentales que reposan en su archivo, no se evidencia queja alguna sobre el establecimiento en cuestión, ni se tienen registros de atención de casos en el mismo. En cuanto, a las respectivas verificaciones y controles constantes los fines de semana, en relación a las exigencias de la ley 1801 de 2016, para el funcionamiento de la actividad económica tales como SAYCO Y ACINPRO, USO DE SUELO, MATRÍCULA MERCANTIL y CERTIFICADO DE SEGURIDAD DE BOMBEROS, este cuenta con la documentación en regla para ejercer la actividad económica.
- IV. **Inspección de policía de Trujillo- Valle:** Michell Gamba López, anexa informe de cumplimiento de la sentencia No.063 del 25 de agosto del 2022, en el que indica que en compañía de la Secretaria de

Gobierno, funcionarios de la CVC y patrulleros de la policía, abordaron a la señora Leidy Jhoana Rivera, hermana de la propietaria y encargada del establecimiento nocturno, a la que se le solicita mantener el equipo de sonido en las condiciones normales, además se le hace revisión de los documentos exigidos por ley.

- V. **Martha Liliana Rivera Castrillón, Propietaria Del Establecimiento Club Bar "La Cabaña":** Manifiesta que, el señor Wberney Serna Sánchez, solo el día de la inauguración, -04 de septiembre de 2022-, le reclamó por el alto volumen emitido, con lo cual ella colaboró y desde ese momento no le ha vuelto a hacer ninguna reclamación. Afirma que hizo levantar una pared divisoria, para que fuera más insonoro el volumen.

Argumenta que, como dueña del establecimiento, cumple con la norma y el código comercial, razón por la que no entiende por qué la quieren perjudicar, si es una zona comercial mixta, cumpliendo con los horarios establecidos, por lo cual no ha sido sancionada de ninguna forma. Señala que el Municipio de Trujillo no cuenta con una zona Rosa y los establecimientos están situados en zonas comerciales y residenciales, solicita se tenga en cuenta que ella no es la única que tiene el negocio del licor por esa zona, por tanto, tiene derecho a que le garantice el derecho a la igualdad, además es madre cabeza de hogar, es el sustento de su madre discapacitada y el local es su única fuente de dinero.

Concluye diciendo que, aprovecha este trámite para aclarar que le gustaría conocer los resultados de la visita de la CVC, para que le informen por escrito, cual es el decibel que debe mantener, ya que su idea es no molestar a sus vecinos. En aras de buscar una solución, considera que se puede subir la pared en material hasta el techo y hacerlo insonoro, ya que, en la visita efectuada por los funcionarios competentes, pudieron observar que los parlantes están en perfecta ubicación.

3. Competencia

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y el Decreto 2591 de 1991, artículo 37, reglamentado por el Decreto 1382 de 2000, artículo 1º, en atención a la naturaleza jurídica de las entidades accionadas.

4.1. Procedencia de la acción de tutela: Para el estudio del fondo del caso planteado, este Juzgado constitucional, examinará el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, los cuales, según los mandatos del art. 86 Supremo y del Decreto 2591, son:

- (i) Que la controversia verse sobre la afectación de derechos fundamentales;
- (ii) exista legitimación por activa y por pasiva;
- (iii) la instauración del amparo haya sido de manera oportuna (inmediatez);
- (iv) se hayan agotado los mecanismos judiciales disponibles, salvo que se configure la ocurrencia de un perjuicio irremediable o que tales vías sean inexistentes o ineficaces (subsidiariedad)

4.2. Afectación de derechos fundamentales¹: Se ha reclamado por parte de los Accionantes la protección de los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, a la intimidad, a la tranquilidad, al ambiente sano y a la salud, de igual forma se reclama que la Judicatura, ordene a la señora Martha Liliana Rivera Castrillón como propietaria del establecimiento "CLUB BAR LA CABAÑA" y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TRUJILLO – VALLE, tome las acciones necesarias, para que se adecue a la normatividad, con ocasión a la problemática de contaminación auditiva generada por el establecimiento mencionado.

4.3 Legitimación en la causa: Requisito que se refiere a una calidad subjetiva en relación con el interés sustancial de quienes participan en el proceso.

¹ Art. 1 Decreto 2591/91

Legitimación por activa. Refiere el art. 10 del Decreto 2591/91, que la solicitud de amparo puede ser presentada a nombre propio, a través de representante legal, por medio de apoderado judicial, mediante agente oficioso, o por el defensor del pueblo o personeros municipales. Los ciudadanos, Wberney Serna Sánchez y Lilia Sánchez de Serna, han acreditado dicho requisito, al vivir en dicho sector; ser mayores de edad y actúan por medio de apoderado judicial, así mismo, la Honorable Corte Constitucional, ha considerado que la acción de tutela procede excepcionalmente, para la protección de derechos e intereses colectivos, cuando con la presunta vulneración de derechos fundamentales, se afecten derechos colectivos.

- (i) **Legitimación por pasiva.** Definida como la capacidad legal del destinatario de la acción de tutela para ser demandado, de acuerdo con los mandatos del art. 86 de la Constitución y 13 del Decreto 2591/91, procede esta acción contra cualquier autoridad y frente a particulares. La solicitud se dirigió a la señora MARTHA LILIANA RIVERA CASTRILLON como propietaria del establecimiento "CLUB BAR LA CABAÑA" y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TRUJILLO – VALLE, la legitimación por pasiva para adelantar la presente acción estaría comprobada, para dicha parte, por tratarse presuntamente de un particular y una entidad que serían responsables de la vulneración del derecho de los representados por los Accionantes.

4.4 Inmediatez: Si bien la presente acción no tiene término de caducidad, su interposición debe hacerse dentro de un plazo razonable, oportuno y justo, debido a que su finalidad es la protección inmediata y urgente de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados. Se evidencia que la comunidad en cuestión ha venido adelantando las acciones para solucionar la problemática expuesta, desde el mes de noviembre del pasado año. La Judicatura considera que este requisito se cumple en el presente asunto, en tanto ha sido una situación que ha permanecido desde la fecha indicada, sin solución de continuidad.

4.5 Subsidiariedad: El inciso 4º del art. 86, así como el numeral 1 del art. 6 del Decreto 2591/91, se refieren a este principio. Se sujeta en este orden de ideas la procedibilidad a las siguientes reglas:

“(i) Procede como **mecanismo transitorio** cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme la especial situación del peticionario;

(ii) procede como **mecanismo definitivo**, cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias no es idóneo y eficaz, conforme las especiales circunstancias del caso que se estudia.

4. **Formulación del problema jurídico:** De acuerdo con la demanda, la contestación y los documentos aportados al expediente, se debe determinar:

- Si se vulneran o no, los derechos fundamentales a la intimidad, a la tranquilidad de los Accionantes que residen en el barrio Centro, a causa de los altos niveles de ruido, los fines de semana, en horas de la noche y la madrugada, generado por el establecimiento de comercio la CABAÑA, ubicado en un área de uso MIXTO.
- Si se vulneran o no, los derechos fundamentales a la intimidad y a la tranquilidad de los Accionantes que residen en el barrio Centro, por la presunta pasividad de las Autoridades Municipales de controlar y tomar acciones reales, debido a los altos niveles de ruido que produce el establecimiento LA CABAÑA, situación que tuvo como ocasión que se presentara una Acción de Tutela con Rad.2022-00134-00, por lo que este Juzgado requirió hacer seguimiento al dueño y/o representante legal del establecimiento de comercio Accionado, para que en adelante no siguiera vulnerando el derecho a la intimidad y tranquilidad de los habitantes este territorio, situación que sigue persistiendo a la fecha.
- Si se vulneran o no, los derechos fundamentales a la intimidad y a la tranquilidad de los Accionantes que residen en el barrio Centro, por el hecho de que la propietaria y Representante Legal del

Establecimiento de Comercio "LA CABAÑA" la señora Martha Liliana Rivera Castrillón, continúa desatendiendo la advertencia realizada mediante Sentencia No. 063 del 25 de agosto del 2022, de abstenerse de ejecutar u omitir actos que constituyan la vulneración de los derechos fundamentales de los Accionantes, de forma que, en adelante, se sensibilice con las situaciones particulares donde se encuentre ubicado su establecimiento y propicie el cuidado de los derechos a la intimidad y tranquilidad de los habitantes del Municipio de Trujillo.

Para dilucidar el tema en cuestión, antes de abordar el caso concreto, se realizará un análisis jurisprudencial acerca de: (i) la procedencia de la acción de tutela en contra de particulares (ii) la vulneración de los derechos fundamentales a la intimidad y a la tranquilidad, a causa de los altos niveles de ruido (iii) La administración municipal como entidad responsable de garantizar la intimidad y la tranquilidad pública (iv) *procedencia de la tutela para amparar el derecho a la intimidad y a la tranquilidad* (v) análisis del caso concreto.

5.1. La Procedencia de la Acción de Tutela en Contra de Particulares

En Sentencia T-099 del 2016², la Honorable Corte Constitucional, manifiesta que, el inciso final del artículo 86 de la Constitución, establece que la acción de tutela procede contra "particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión" (subrayado fuera del texto).

Bajo este mismo presupuesto, el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, determinó que la tutela procede "contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º de esta ley", y también, contra las acciones u omisiones de los particulares.

Respecto a vulneración de los derechos fundamentales que pueden causar los particulares con sus acciones y omisiones, esta Corporación ha sostenido que "(...) precisamente al lugar que ocupan los derechos fundamentales en el ordenamiento constitucional colombiano y a su efecto de irradiación se puede sostener que el influjo de éstos cubre todas las relaciones jurídicas particulares, las cuales se deben ajustar al 'orden objetivo de valores' establecido por la Carta política de 1991" En este sentido, la acción de tutela es el mecanismo idóneo de protección de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares, y queda compelida para que proceda solamente en los supuestos que contempla el inciso final del artículo 86 Superior.

En la sentencia C-134 de 1994, la citada Corporación, se pronunció sobre la procedencia de la tutela contra particulares, cuando con su acción u omisión se afecte un interés colectivo. En particular, este Tribunal determinó que por interés colectivo debe entenderse, la necesidad de proteger un interés que abarca a un número plural de personas que se ven afectadas por la conducta desplegada por el particular. Sin embargo, la afectación al interés colectivo debe a su vez ser "grave y directa", en la medida en que no toda protección de los derechos colectivos puede darse por vía de tutela.

De manera particular, ha dicho que cuando la conducta desplegada por un particular afecte los derechos fundamentales de una pluralidad de personas, la acción de tutela es el mecanismo idóneo de protección y en "la mayoría de los eventos en los cuales la jurisprudencia constitucional ha reconocido que se configura este supuesto, han sido casos de contaminación generada por un particular bien sea por la emisión de ruidos molestos, malos olores, vertido de desechos químicos o cuando se aúnan varios tipos de contaminación" (subrayado fuera del texto).

² T-099-16 Corte Constitucional de Colombia

5.2. La Vulneración de los Derechos Fundamentales a la Intimidad y a la Tranquilidad, a Causa de los Altos Niveles de Ruido³.

Los derechos a la intimidad y a la tranquilidad, a la luz de la reiterada jurisprudencia constitucional, son susceptibles de ser protegidos a través de la acción de tutela, ya que son derechos fundamentales que requieren de una intervención inmediata y oportuna del juez constitucional.

Además, dichas prerrogativas, tienen una relación inescindible con los derechos a la dignidad humana y a la salud, pues al garantizarse aquellos, se estaría permitiendo que los accionantes gocen de unas condiciones óptimas y adecuadas en los niveles de ruido de sus viviendas, sin que ello los exponga a lesiones o afectaciones a su salud.

Particularmente, la jurisprudencia de dicha Corporación ha indicado que *"la violación del derecho fundamental a la intimidad, de carácter eminentemente individual, [no puede ventilarse a través de] una acción cuyo objeto esencial radica en la protección de derechos e intereses colectivos y cuyo trámite - según se desprende de lo dispuesto en los artículos 17 a 45 de la Ley 472 de 1998 -, es mucho más dilatado y dispendioso que el de la acción de tutela"*.

En este sentido, la acción popular no es la herramienta idónea para proteger la vulneración de los derechos de los accionantes, pues: (i) existe una vulneración grave y directa de los derechos fundamentales a la intimidad y a la tranquilidad, (ii) la afectación de estos derechos se sigue presentando con el paso del tiempo (iii) se busca proteger derechos fundamentales, los cuales no son susceptibles de ser amparados a través de la acción popular, sino exclusivamente a través de la acción de tutela.

(ii) Los peticionarios son los directamente afectados por la problemática planteada, ya que está probado que sus viviendas colindan con los establecimientos de comercio que supuestamente producen los niveles elevados de ruido.

(iii) La vulneración alegada está comprobada en las pruebas que reposan en el expediente y las que fueron recaudadas en sede de revisión. Dicha comprobación, se hará de manera específica y detallada al momento de analizar el caso concreto.

(iv) Las medidas que eventualmente se decreten en esta sentencia, tienen por objeto servir a la protección de los derechos fundamentales a la intimidad, a la dignidad humana y a la salud de los accionantes y residentes del barrio Centro de Trujillo – Valle del Cauca.

En conclusión, la acción de tutela es el mecanismo judicial procedente para el presente caso, ya que: (i) la presunta vulneración de los derechos fundamentales se encuentra vigente, (ii) la acción de tutela cumple con los requisitos jurisprudenciales para proteger los derechos presuntamente vulnerados, y (iii) se dirige en contra de particulares, dueños y/o propietarios de establecimientos de comercio, que presuntamente afectan un interés colectivo, pero que se concreta en la afectación de los derechos fundamentales a la tranquilidad e intimidad de los accionantes.

Vulneración de los derechos fundamentales a la intimidad y a la tranquilidad, a causa de los altos niveles de ruido

La Honorable Corporación en cita, ha dicho que el derecho a la intimidad puede ser interpretado como la "esfera o espacio de vida privada no susceptible de la interferencia arbitraria de las demás personas, que, al ser considerado un elemento esencial del ser, se concreta en el derecho a poder actuar libremente en la mencionada esfera o núcleo, en ejercicio de la libertad personal y familiar, sin más limitaciones que los derechos de los demás y el ordenamiento jurídico".

³ <https://www.corteconstitucional.gov.co/sentencias/2016/T-099-16.rtf>

En este sentido, el derecho a la intimidad implica la posibilidad de exigirles a los demás individuos el respeto de un ámbito exclusivamente personal, en donde se resguardan aquellas conductas o actitudes que corresponden al fuero personal y en el que, en principio no se aceptan las intromisiones externas.

Ha sostenido además, que el derecho a la intimidad puede ser vulnerado de diferentes maneras, como, por ejemplo: (i) la intromisión en la esfera individual del sujeto, lo cual sucede con el simple hecho de ingresar en el campo que ella se ha reservado. Este es un aspecto meramente material, físico, objetivo, independiente de que lo encontrado en dicho interior sea publicado o de los efectos que tal intrusión genere; (ii) en la divulgación de hechos privados, en la cual incurre quien presenta al público una información cierta, veraz, pero no susceptible de ser compartida, es decir, perteneciente al círculo íntimo de cada persona, y la cual no fue autorizada para hacerlo por el titular de ello o por una autoridad competente; y (iii) la presentación falsa de hechos íntimos que no corresponde con la realidad.

Igualmente, se ha reconocido que existe una relación entre la contaminación auditiva y el derecho fundamental a la vida en condiciones dignas, como en el caso de la Sentencia T-460 de 1996[51], en el que la Corte tuteló los derechos a la vida, a la salud y al ambiente sano de una accionante, cuya vivienda colindaba con una fábrica de construcción de muebles metálicos, en donde las máquinas cortadoras, y el horno para el procesamiento de la pintura acrílica, generaba niveles elevados de ruido y una alta contaminación ambiental. En dicha sentencia, la citada Corporación afirmó que "la acción de tutela es un mecanismo eficaz de protección de los derechos a la vida y a la salud de personas que se encuentran en estado de indefensión frente a particulares que contaminan auditivamente el medio ambiente, produciendo disminución en la calidad de vida de los vecinos".

Asimismo, en la precitada sentencia la Corte sostuvo que, si bien el derecho a la tranquilidad no ha sido reconocido expresamente como un derecho de carácter fundamental por la Constitución, en virtud de la "interpretación sistemática de los artículos 1º, 2º, 11, 15, 16, 22, 28, 95-6 y 189-4 de la Constitución Política ha sido concebido como un derecho inherente a la persona humana (Art. 94 C.P.), dada su relación estrecha con el derecho a la vida, a la intimidad y a la dignidad. En efecto, la conservación de la tranquilidad dentro del orden constitucional debe considerarse un derecho de los ciudadanos, que se desprende del Preámbulo de la Carta Política al referirse a la vida, a la convivencia pacífica y a la paz, las cuales constituyen el sustento de la tranquilidad, como garantes de un orden justo."

De conformidad con ello, la Corte sostuvo que las autoridades municipales eran las responsables de proteger y respetar los derechos invocados, de manera que éstas debían iniciar y tomar las medidas administrativas para garantizarlos y además, que los derechos a la intimidad y como una derivación de ello, la tranquilidad, pueden ser vulnerados por particulares, cuando a través de altos niveles de ruido se produzca una intromisión y perturbación en los domicilios de las personas, y se impida con ello gozar de un espacio libre de cualquier injerencia externa.

5.3. La Administración Municipal como Entidad Responsable de Garantizar la Intimidad y la Tranquilidad Pública

En sentencia T-099 del 2016, la Honorable Corte Constitucional, manifiesta que: El artículo 315 de la Constitución establece las atribuciones de los alcaldes municipales, como la primera autoridad de policía. Dentro de estas obligaciones, se encuentran entre otras: cumplir y hacer cumplir la Constitución y todo el ordenamiento jurídico, y conservar el orden público en el municipio.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha dicho que *"el mantenimiento de la seguridad, la tranquilidad, la salubridad y la moralidad públicas, exige de las autoridades administrativas -poder de policía administrativo-, la adopción de medidas tendientes a la prevención de comportamientos particulares que perturben o alteren estas condiciones mínimas de orden público que impidan a los*

*miembros de la sociedad o de una comunidad en particular, disfrutar de sus derechos sin causa legal que lo justifique".*⁴

En este sentido, las autoridades municipales son quienes deben velar por el goce efectivo de los derechos fundamentales de las personas, y más específicamente para lograr la eficacia de las normas que propenden por la convivencia pacífica y armónica entre los mismos (artículo 2° de la Constitución). En lo concerniente a los deberes de control y seguimiento que deben realizar las entidades municipales sobre los establecimientos de comercio, el artículo 4° de la Ley 232 de 1995 *"por medio de la cual se dictan normas para el funcionamiento de los establecimientos comerciales"*, le impuso a éstas autoridades, la obligación de verificar los requisitos contenidos en esta normativa para su funcionamiento, de manera que de no llegarse a cumplir alguno de ellos, la autoridad municipal puede adoptar alguna de las siguientes medidas:

- "1. Requerir por escrito para que en un término de 30 días calendario cumpla con los requisitos que hagan falta.*
- 2. Imponer multas sucesivas hasta por la suma de 5 salarios mínimos mensuales por cada día de incumplimiento y hasta por el término de 30 días calendario.*
- 3. Ordenar la suspensión de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento, hasta por un término de 2 meses, para que cumpla con los requisitos de ley.*
- 4. Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurridos 2 meses de haber sido sancionado con las medidas de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la Ley".*

Así mismo, la administración es competente para prevenir y controlar las molestias, las alteraciones y la emisión de ruido que producen los establecimientos públicos, todo ello a la luz de lo dispuesto de la Resolución 8321 de 1983 *"por la cual se dictan normas sobre Protección y conservación de la Audición de la Salud y el bienestar de las personas, por causa de la producción y emisión de ruidos"*, que establece los niveles sonoros permitidos durante el día y la noche en zonas residenciales, comerciales, industriales y de tranquilidad.

En otras palabras, la responsabilidad de la administración municipal de velar por el cumplimiento del ordenamiento jurídico y la preservación del orden público, consiste en adoptar medidas preventivas y sancionatorias en relación con los establecimientos públicos que no cumplan con los requisitos legales en la materia, para que de esta manera pueda garantizarse la preservación del orden público y el interés general.

Otra de las funciones que debe cumplir el alcalde municipal, en colaboración con las secretarías de planeación municipal, es la de orientar y dirigir las políticas de planeación territorial de conformidad con la Constitución y la Ley⁵. Dicha función, se materializa con la expedición del Plan de Ordenamiento Territorial Municipal, el cual no tiene *"como objetivo único la regulación del espacio físico, sino que involucra una serie de elementos de vital importancia como los individuos, las redes sociales, el espacio geográfico, el medio ambiente, los recursos naturales y las tradiciones históricas y culturales. Así, la política de ordenamiento territorial propende por una adecuada regulación no sólo del uso, ocupación, y transformación del espacio geográfico, sino de una interrelación entre los diferentes aspectos mencionados"*⁶.

Así pues, la función de planeación municipal no solo funciona como herramienta para reglamentar el uso del suelo, sino también para conservar el orden público en el municipio, pues al delinear los sitios

⁴ SU-476 de 1997. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁵ **Ley 388 de 1997. Artículo 24º. INSTANCIAS DE CONCERTACIÓN Y CONSULTA.** *El alcalde distrital o municipal, a través de las oficinas de planeación o de la dependencia que haga sus veces, será responsable de coordinar la formulación oportuna del proyecto del Plan de Ordenamiento Territorial, y de someterlo a consideración del Consejo de Gobierno.*

⁶ C-117 de 2006. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

en que se pueden ejecutar ciertas actividades, se garantiza que cada sujeto goce de un espacio delineado y apto para sus labores⁷.

En conclusión, el ordenamiento jurídico les impone a las autoridades municipales, la responsabilidad de proteger y respetar los derechos de los particulares, crear las directrices del uso del suelo y velar por la convivencia pacífica y armónica entre las personas. En este sentido, la administración cuenta con medidas administrativas propias del poder de policía, para cumplir con las finalidades establecidas en el artículo 2 de la Constitución.

De igual forma, resulta pertinente en este acápite recordar a todas las autoridades accionadas, las numerosas herramientas de que fueron dotados a través del Código Nacional de Policía y Convivencia, ley 1801/16, el cual faculta a las autoridades de policía y a la Administración Municipal, para tomar las medidas del caso, a fin de garantizar unas mejores condiciones de convivencia a los ciudadanos, adelantar las acciones e imponer las sanciones pertinentes⁸, las cuales brillan por su ausencia en el presente asunto.

5.4. Procedencia de la tutela para amparar el derecho a la intimidad y a la tranquilidad ⁹

Respecto a otros medios de defensa que pudieran prosperar, para amparar el derecho a la intimidad y a la tranquilidad como son las acciones populares y de grupo, reglamentadas por la Ley 472 de 1998, las cuales son un medio procesal para la protección de derechos e intereses colectivos, éstas no proceden cuando se verifica la violación del derecho fundamental a la intimidad; incluso cuando la tutela se promueve por un grupo de personas determinadas dado que finalmente persiguen el amparo de cada uno de los individuos afectados¹⁰.

De esta manera lo ha interpretado esta Corte, entre otras en la Sentencia T-589 de 1998¹¹, al verificar en ese caso la existencia de otro medio de defensa judicial: *"la violación del derecho fundamental a la intimidad, de carácter eminentemente individual, cuya protección y restablecimiento oportuno no podrían emprenderse a través de una acción cuyo objeto esencial radica en la protección de derechos e intereses colectivos y cuyo trámite - según se desprende de lo dispuesto en los artículos 17 a 45 de la Ley 472 de 1998 -, es mucho más dilatado y dispendioso que el de la acción de tutela.*

En cuanto a las acciones de grupo, estas quedarían descartadas en el presente caso, toda vez que el artículo 3° de la Ley 472 de 1998 establece que tales acciones son aquellas 'interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas'. De igual forma, las acciones de grupo "se ejercerán exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios".

A través de la acción de tutela es procedente la protección de los derechos a la intimidad y a la tranquilidad, dado que hacen parte de los derechos humanos, que tiene por objeto proteger al individuo contra las injerencias arbitrarias de los poderes públicos o de terceros, procediendo su protección por vía constitucional, a pesar de que la Carta Magna no le da el carácter de derecho fundamental, por conexidad si lo tiene, cuando frente a situaciones concretas, en las que la vulneración de aquellos conduce irrefutablemente a una amenaza o violación de uno o varios derechos fundamentales como son la salud, la vida, la dignidad humana. El Despacho, acoge en su integridad la reiterada

⁷ C-795 de 2000 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. *"La función de ordenamiento del territorio comprende una serie de acciones, decisiones y regulaciones, que definen de manera democrática, participativa, racional y planificada, el uso y desarrollo de un determinado espacio físico territorial con arreglo a parámetros y orientaciones de orden demográfico, urbanístico, rural, ecológico, biofísico, sociológico, económico y cultural. Se trata, ni más ni menos, de definir uno de los aspectos más trascendentales de la vida comunitaria como es su dimensión y proyección espacial".*

⁸ Artículos 19, 25, 26, 31, 33, 93.3, 150, 173, 175, 205.2.3.4, 209, 212, 213 a 230 del CNPyc-Ley 1801/16.

⁹ Tomado de: Sentencia T-359 del 2011

¹⁰ En este sentido se pronunció esta Corporación en Sentencias SU-476 de 1997, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y T 589 de 1998, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹¹ M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

jurisprudencia de la Corte Constitucional; y, por lo tanto, se procederá a resolver de fondo lo que en derecho corresponda.

6. Análisis y solución del caso.

6.1. Los ciudadanos, Wberney Serna Sánchez y Lilia Sánchez de Serna, actuando mediante apoderado judicial, manifiestan que el establecimiento de comercio denominado "LA CABAÑA", desde el año 2022 y hasta la fecha, sin control alguno de las autoridades competentes, supera el volumen permitido por ley, sin tener en cuenta que, colinda con una zona residencial y hotelera, afectando la salud de las personas, acabando con su tranquilidad e intimidad, por lo que el 23 de noviembre del año inmediatamente anterior, vecinos del sector, interpusieron una solicitud de conciliación ante la Personería Municipal, para lograr resolver pacíficamente el conflicto, pero la situación persiste, sin solución alguna.

6.2. Es importante para esta Togada manifestar que, como se ha mencionado, existe un **precedente horizontal**, con relación a este caso en particular, ya que el año pasado se interpuso una Acción de tutela, en la que once vecinos del barrio el centro, específicamente en la carrera 20 entre calles 21 y 22, manifestaban que la señora Accionada, Martha Liliana Rivera, irrumpía la tranquilidad del sector con los altos niveles de ruido emitidos por su establecimiento; por tanto, si bien se decretó hecho superado, al cambiar ésta de ubicación, mediante sentencia No. 063 del 25 de agosto del año 2022, se advirtió a dicha propietaria, que en lo sucesivo se sensibilizara con las situaciones particulares donde se encuentre ubicado su establecimiento y respetara los derechos a la intimidad y tranquilidad de los habitantes del Municipio de Trujillo, situación que como se deja ver en el presente asunto, se sigue presentando en la nueva ubicación de su local.

Así mismo, se le ordenó a la Secretaria de Gobierno del Municipio de Trujillo, para que hiciera seguimiento al dueño y/o representante legal del establecimiento de comercio accionado, para que en adelante no siga vulnerando el derecho a la intimidad y tranquilidad de los habitantes de este territorio; además, para que en un término no mayor a cinco (05) meses, siguientes a la notificación del presente fallo, informara a este Juzgado, los resultados del Comité del Ruido y fuese enviado a este Juzgado de primera instancia, encargado de evaluar el cumplimiento de este fallo. A la Personería Municipal de Trujillo, se le ordenó que en un término no mayor a cinco (05) meses, siguientes a la notificación de dicho fallo, elaborara un informe acerca del cumplimiento de las órdenes impartidas y a su vez al Comandante de la Estación de Policía de Trujillo que, en cumplimiento de sus competencias legales y constitucionales, proceda a tomar las medidas policivas que correspondan, en caso tal de que el establecimiento Accionado, siguiera operando sin cumplir con los requisitos legales.

6.3. Hace énfasis el Despacho, en que el derecho a la intimidad y a la tranquilidad, como lo manifestó la H. Corte Constitucional, se refiere al goce de unas condiciones óptimas y adecuadas en los niveles de ruido de las viviendas de los ciudadanos, sin que se los exponga a lesiones o afectaciones a su salud.

6.4. Al respecto, la Alcaldía Municipal, señaló que, en el presente asunto, no se advierte derecho fundamental alguno por su dependencia, por lo cual lo trasladó por competencia a la Inspección de Policía para que se iniciaran las actuaciones del caso.

Ahora bien, de acuerdo con lo manifestado, se hace claridad que, es procedente la Acción de Tutela, cuando se vulneran derechos humanos y la intimidad y la tranquilidad, hacen parte de estos, por tanto es deber de esta Juez, proteger a los ciudadanos contra la pasividad de las autoridades competentes o de terceros y aunque no sean fundamentales, frente a la situación en concreto se vulnera el derecho a la salud, a la vida y a la dignidad humana.

Es así, como se reconoce que existen medidas por parte de las autoridades municipales para atenuar y mejorar la situación objeto, como lo fue en primer lugar atender el llamado de este Juzgado, con relación a hacerle el debido seguimiento al citado local, para así combatir la contaminación auditiva que venía ejerciendo la Tutelada, además la creación del comité del ruido, que hasta el momento se

desconoce si existe y las acciones tomadas para dicho fin. Es decir, que se desatendieron las órdenes impartidas y se hizo caso omiso a cualquier recomendación dada, situación que generó una nueva problemática con los mismos hechos pero en diferente sector, como se advirtió. Tampoco se tiene conocimiento si se ha creado según lo ordena la mencionada ley¹², el Comité Civil de Convivencia y en caso afirmativo, cuáles son las acciones y decisiones que se han adoptado para garantizar el respeto a los derechos, deberes y garantías de los ciudadanos de Trujillo.

6.5. Por su parte, señaló la propietaria del establecimiento lo siguiente:

1. Solo a la fecha, ha recibido una queja que data el 04 de septiembre del 2022, cuando inauguró el establecimiento y hasta la fecha no se le ha dicho nada.
2. Cumple con la norma y el código comercial y los horarios establecidos, bajo el entendido que se encuentra en una zona mixta
3. Señala que no es el único establecimiento situado en la zona, por tanto solicita se proteja su derecho a la igualdad
4. Es madre cabeza de hogar, su madre es discapacitada y el establecimiento es su única fuente de dinero
5. Manifiesta en aras de dar una solución, hacer una modificación adicional para subir la pared en material hasta el techo y hacerlo insonoro.

Aun así, se evidencia que la CVC al realizar el estudio de ruido, indicó que el establecimiento, no cumple con los estándares establecidos, superando el límite en 24.74 puntos. Es entonces como se indica que no solamente se trata de cumplir con los requisitos que la norma exige en cuanto a la documentación, sino adoptar las medidas para percatarse que afecta a los vecinos por los elevados ruidos emitidos por su establecimiento, además, como ya se indicó, por existir un precedente que indica que sigue incumpliendo con lo relacionado a la intensidad auditiva de los equipos de sonido que utiliza en el mismo.

Es de resaltar que es fundamental hacer uso de las medidas que contiene el citado Código Nacional de Policía y Convivencia¹³, para persuadir a la señora Accionada, que debe respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios, obrando conforme al principio de solidaridad social, para que sin afectar su derecho al trabajo, respete los derechos a la intimidad, tranquilidad, salud y vida digna de sus colindantes.

6.6. Es así, como se observa la inoperancia de la Administración Municipal, al no contar con un mapa de ruido, ni con un plan de acción en materia de educación ambiental y de ruido, y de descontaminación auditiva, ya que los elevados niveles de ruido de los establecimientos de comercio, debido a la insonorización de los mismos, ha causado reiteradamente, que se vulneren los derechos fundamentales de los ciudadanos del Municipio de Trujillo.

Igualmente, se resalta que las medidas adoptadas por la Inspección de policía, han sido insuficientes e ineficaces para solucionar la problemática planteada y es por lo que el Juez Constitucional debe intervenir, para que se propicie una convivencia armónica y pacífica.

6.7. La Ley 232 de 1995 en su artículo 2° en su numeral A, decreta que *"No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, es obligatorio para el ejercicio del comercio que los establecimientos abiertos al público reúnan los siguientes requisitos: a) Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, **intensidad auditiva**, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio. Las personas interesadas podrán solicitar la expedición del concepto de estas a la entidad de planeación o quien haga sus veces en la jurisdicción municipal o distrital respectiva"* (Resaltado, negrita y cursiva, fuera del texto original). Se evidencia que las autoridades municipales,

¹² 1801/16, art. 19.

¹³ Como los artículos 150, 209, 212, entre otros.

durante este tiempo, toleró el incumplimiento de la intensidad auditiva, siendo su obligación adoptar medidas razonables y adecuadas para la sana convivencia, imponiendo multas a que hubiera lugar u ordenando el cierre definitivo hasta tanto no se cuente con la insonorización del establecimiento.

- 6.8. La Personería Municipal tampoco cumplió con su deber de informar al Juzgado, sobre el cumplimiento de la sentencia No. 068. Si se hubiese advertido a tiempo, sobre la inoperancia de la Alcaldía Municipal y la constante desatención por parte de la señora Martha Liliana, al llamado que se le hiciera, se habría evitado este trámite, máxime si ante sus dependencias, se adelantó una conciliación, con la cual la Accionada, tampoco cumplió, perpetuándose su actuar ilegal e irrespetuoso frente a los derechos de sus conciudadanos.
- 6.9. En conclusión, este Juzgado se percata de que los niveles de ruido emitido por el establecimiento, debido a la falta de insonorización, ha causado una vulneración de los derechos fundamentales a la tranquilidad e intimidad de los Accionantes. **se le reitera nuevamente a la Alcaldía Municipal**, que debe trazar directrices que permitan que la comunidad, conviva de manera armónica y pacífica con los establecimientos de comercio con los cuales colindan, como las mencionadas en precedencia.

Con fundamento en lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TRUJILLO VALLE, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, la Constitución y por Autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la intimidad y a la tranquilidad invocados por los señores Wberney Serna Sánchez y Lilia Sánchez de Serna, contra el Establecimiento de Comercio "la Cabaña" representado por la señora Rivera Castrillón y la Alcaldía Municipal de Trujillo – Valle del Cauca, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la propietaria y Representante Legal del establecimiento de comercio "La Cabaña", señora Martha Liliana Rivera Castrillón, que en un plazo no mayor a un (1) mes, siguiente a la notificación del presente fallo, adecúe su establecimiento de comercio, para que cumplan con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 232 de 1995, y más específicamente, con su insonorización.

TERCERO: ORDENAR a la propietaria y Representante Legal del establecimiento de comercio "La Cabaña", señora Martha Liliana Rivera Castrillón, que se abstenga de ejecutar actos que constituyan vulneración de los derechos fundamentales a la intimidad, tranquilidad, salud y vida digna de los Accionantes y demás habitantes del Municipio de Trujillo-Valle del Cauca, utilizando en los equipos de sonido, niveles de ruido que no excedan los permitidos por la ley.

CUARTO: ORDENAR al Alcalde de Trujillo – Valle de Cauca, que coordine las acciones que permitan regularmente la medición de los decibeles en el Establecimiento Comercial de la Accionada, hasta que se realice por parte de ésta la insonorización y así cesar definitivamente la perturbación por ruido. Así mismo que informe, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente fallo, cuáles son los resultados de la creación del Comité Civil de Convivencia y del Comité de Ruido y qué medidas se han adoptado en relación a las quejas al respecto, contra los establecimientos de comercio que expenden licor al público, como el de la presente acción de tutela, a fin de garantizar el respeto de los derechos, deberes y garantías de los ciudadanos de esta Municipalidad.

QUINTO: ORDENAR Secretaria de Planeación Municipal de Trujillo, que se abstenga de renovar u otorgar permisos de uso de suelo, sin que la propietaria, dueña y/o representante legal del establecimiento de comercio "LA CABAÑA", cumpla con los requisitos legales comprendidos en las leyes 232 de 1995 y 1801/16, así como las disposiciones adoptadas en este proveído.

SEXTO: ORDENAR a la Secretaria de Gobierno del Municipio de Trujillo, para que haga seguimiento al dueño y/o representante legal del establecimiento de comercio Accionado, para que en adelante no

siga vulnerando el derecho a la intimidad y tranquilidad de los Accionantes y demás habitantes de esta
Municipalidad.

SEPTIMO.- ORDENAR a la Personería Municipal de Trujillo, que en un término no mayor a dos (02) meses, siguientes a la notificación del presente fallo, elabore ante este Juzgado, un informe acerca del cumplimiento por parte de las autoridades respectivas, de las órdenes impartidas en la presente Sentencia.

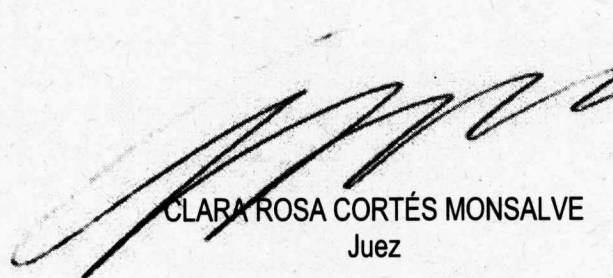
OCTAVO: ORDENAR al comandante de la Estación de Policía de Trujillo que, en cumplimiento de sus competencias legales y constitucionales, proceda a tomar las medidas policivas que correspondan, en caso tal, que el establecimiento Accionado, siga operando sin cumplir con los requisitos legales.

NOVENO: NOTIFICAR del modo más expedito y eficaz posible. En cumplimiento de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, este Despacho adoptó medidas con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, por tanto, se notificará esta decisión por medio de correos electrónicos dispuestos en los canales de información de la Entidades y los aportados por las partes, así como en la plataforma de Estados Electrónicos de la Rama Judicial.

DÉCIMO: Contra la presente decisión procede el recurso de impugnación, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

DÉCIMO PRIMERO: En caso de no ser impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase


CLARA ROSA CORTÉS MONSALVE
Juez

